



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto del 26 de abril de 2022.

Manizales, mayo 5 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00233

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del acreedor y ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Yoan Sebastián Díaz Zapata y Adriana Patricia Largo Guzmán** en favor de la **Cooperativa Multiactiva el Imperio** por: **i)** la suma de **\$5.500.000** por el concepto del capital insoluto de la suma de dinero a cancelar, contenida en la letra de cambio LC-21114015747 adosada para su cobro; y, **ii)** por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (enero 1° de 2022) de conformidad al artículo 430 de C.G.P y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en relación con oficiar a la E.P.S Salud Total, para obtener los datos de ubicación del codemandado, **Yoan Sebastián Díaz Zapata**, a ello se accede en aplicación de los *Deberes y Poderes de los Jueces-*, (arts. 42,43 y 44 del C.G.P), además de lo reglado en el artículo 291 parágrafo 2° ibídem, el cual consagra: ***parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado***”, en consecuencia, se requiere a la referida Entidad Promotora de Salud para que en el término de **10 días** arrime al Despacho la información deprecada.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente a la EPS citada y procédase a su comunicación, conforme al Art. 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d53271cbc55b43aca839d0a6538925720344432fff114410acde7a81d7f8c1**

Documento generado en 06/05/2022 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>